

Bogotá, 11/25/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330887371**

Fecha: 11/25/2021

Señores

Jorge Eliecer Jimenez Benavides

Corregimiento Puerto Claver

El

bagre,

Antioquia

Asunto: 9883 Notificación de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9883 de 9/22/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO 9883 DE 22/09/2021**

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018, en contra de **JORGE ELIECER JIMÉNEZ BENAVIDES**"*

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren: los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018, la Delegatura de Puertos (en adelante, el Despacho) ordenó abrir investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra **JORGE ELIECER JIMÉNEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8049356 (en adelante, el investigado).

El investigado presuntamente se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de carga (hidrocarburos y carga peligrosa), sin contar para su ejercicio con la resolución de habilitación y permiso de operación. Esta presunta conducta constituye una violación de los mandatos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008 y los artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015). A su turno, el investigado habría operado sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual, extracontractual y la cobertura de responsabilidad civil por contaminación de las vías fluviales. Esta otra presunta conducta constituye una violación de los mandatos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008 y el artículo 28 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015). Así mismo, el investigado habría prestado el servicio de transporte público fluvial sin contar con las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y sin la aptitud para transportar hidrocarburos, contrariando lo establecido en los artículos 8, 11 y el parágrafo 1 del artículo 25 de la Ley 1242 de 2008. Finalmente, el investigado no contó con las condiciones para el transporte de petroquímicos, asfalto, hidrocarburos y sus derivados en embarcaciones fluviales lo que generó la presunta infracción de la Resolución 1918 de 2015, modificada por la Resolución 5642 de 2016.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018 fue publicada en la página web y en un lugar visible de esta-Superintendencia el 3 de diciembre de 2018 y desfijado el 7 de diciembre del mismo año, quedando notificada el 10 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del CPACA, el investigado contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que el 17 de diciembre de 2018 se venció dicho término y el investigado no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Que mediante la Resolución No. 13637 del 3 de diciembre de 2019, el Despacho decretó el inicio de la etapa probatoria en la presente investigación. Entre las pruebas decretadas, se requirió al Inspector Fluvial de Cauca (Antioquia) con la finalidad de que informara si el investigado contaba con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual por contaminación a las vías fluviales para el transporte de carga con la embarcación denominada "**AGUA DE DIOS**".

El Despacho también le solicitó a la Coordinadora del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte que informara si a **JORGE ELIECER JIMÉNEZ BENAVIDES** le fue otorgado resolución de habilitación y permiso de operación para el transporte de hidrocarburos y carga peligrosa para el año 2018.

QUINTO: Que una vez se practicaron las pruebas decretadas por este Despacho, mediante la Resolución No. 9228 el 4 de noviembre de 2020 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado al investigado para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, el investigado no se pronunció al respecto.

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018, en contra de JORGE ELIECER JIMÉNEZ BENAVIDES"

SEXTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en las normas aplicables. En esa medida, se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Ley 1 de 1991 creó la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte). El artículo 27 de esta ley estableció sus funciones, entre las cuales está la indicada en el numeral 10, de iniciar de oficio investigaciones por la presunta violación de dicha ley, de los reglamentos técnicos y de otras normas relacionadas con la prestación de los servicios portuarios. Posteriormente, el Presidente de la República delegó el ejercicio de sus funciones constitucionales de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en esta Superintendencia mediante el artículo 40 del Decreto 101 de 2000. La Ley 1242 de 2008 estableció los criterios y reglas para proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, así como promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial. En particular, el artículo 12 de la norma citada indicó que la inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Transporte, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

Finalmente, el Decreto 2409 de 2018, que modificó y renovó la estructura de esta Superintendencia, establece en su artículo 4 que esta entidad tiene como objeto *"inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte"* y *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. Al interior de la Superintendencia, la Delegatura que ejerce estas funciones es la Delegatura de Puertos, de acuerdo con los artículos 14 y 16 de dicho decreto. Sin embargo, el mismo Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se iniciaron con anterioridad de la expedición del citado decreto culminarían con el procedimiento mediante el cual fueron iniciadas. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 25 de septiembre de 2018, fecha que resulta anterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Superintendente Delegado de Puertos.

Así las cosas, este Despacho procederá a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, en los siguientes términos.

6.2. Procedencia y oportunidad del control de legalidad en el acto administrativo.

El Consejo de Estado¹ señaló en relación al control de legalidad lo siguiente: *"(...) [e]l control de legalidad de un acto administrativo con base en el examen de sus motivos –o de sus hechos determinantes o de los presupuestos fácticos que le sirven de sustento, expresiones éstas a las cuales se atribuye aquí un alcance similar– parte de la evidencia de que la aplicación de toda potestad administrativa exige como presupuesto insoslayable la existencia de una realidad de hecho que dé lugar a la actividad y a la decisión de que se trate. Ahora bien, como se desprende del principio lógico de identidad o de no contradicción, esa realidad es una y sólo una, no puede ser y no ser a la vez o simultáneamente ser de una manera y de otra. La verificación de la ocurrencia de unos hechos, al igual que la forma o las circunstancias en las cuales se han producido escapan, por tanto, a todo tipo de apreciación subjetiva, aun cuando no pueda necesariamente afirmarse lo mismo en relación con la valoración de dicha realidad, (...)"*.

En ese sentido, con la finalidad de realizar un examen de legalidad de las conductas imputadas en los cargos formulados en la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018, esta Delegatura hace remisión al artículo 4° de la Constitución Política el cual estableció: *"(...) es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."* En concordancia con lo anterior, el artículo 6 de la norma superior señaló: *"(...) los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

Con fundamento en la normatividad en cita, esta Delegatura entrará a considerar los fundamentos que rigen el derecho al debido proceso y el principio de legalidad, con base en el procedimiento establecido en el artículo 47 del CPCA. Es oportuno recordar que el debido proceso en la actuación administrativa debe considerarse como aquel sistema de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. (27 de noviembre de 2013) Sentencia 250002326000199900662 01 SP15512- 39392. [CP Mauricio Fajardo Gomez]. Tomado de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/25000-23-26-000-1999-00662-01\(25742\).htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/25000-23-26-000-1999-00662-01(25742).htm)

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018, en contra de **JORGE ELIECER JIMÉNEZ BENAVIDES**"

garantías que protege a los ciudadanos de los excesos de la autoridad administrativa y obliga al Estado a no extralimitarse en su actuar bajo pretexto de estar ejerciendo sus facultades constitucionales y legales.

Al respecto la Corte Constitucional, señaló en Sentencia 412 del 20152 lo siguiente:

"(...) El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario (...)". (Subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, resulta imperioso recoger lo que señaló el artículo 3 del CPCA:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)". (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, las personas (naturales o jurídicas) se encuentran obligadas a cumplir la Constitución y la ley, sin que se exceptúe de ese mandato a las autoridades administrativas que conforman el Estado. Teniendo en cuenta el criterio expuesto, la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, tiene la potestad de investigar aquellas conductas de los vigilados que sean contrarias al ordenamiento jurídico. Sin embargo, no se puede entender que en ejercicio de esta función la autoridad administrativa pueda exceder los límites fijados por el legislador. Por consiguiente, cuando se imputa un cargo en el marco de una investigación administrativa, este debe soportarse de manera clara y precisa en aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan establecer de manera inequívoca los fundamentos de la conducta transgredida por el investigado.

6.3. Consideraciones relacionadas con los cargos primero, segundo tercero y cuarto de la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018.

Con base en lo anterior, esta Delegatura advierte que los cargos imputados en la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018, no cumplen con los criterios constitucionales y legales enunciados. Esto, ya que esta Delegatura omitió indicar las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos en fue cometida la infracción a la normatividad fluvial por parte del investigado.

² Corte Constitucional. Sala Plena. (01 de julio de 2015) Sentencia C - 412 del 2015. [MP Alberto Rojas Ríos] Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-412-15.htm>

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018, en contra de **JORGE ELIECER JIMÉNEZ BENAVIDES**"

Bajo este supuesto, se observó que en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto no se aclararon las circunstancias de tiempo y lugar en que estas conductas fueron infringidas por parte del investigado. En este sentido, la formulación de los cargos no se basa en hechos constitutivos de las infracciones. Lo anterior, debido a que el informe allegado no se estableció la temporalidad de la infracción o, por lo menos, desde qué momento se habría identificado que el investigado habría infringido la normatividad fluvial. Tampoco se identificaron la zona o vías fluviales en los que el investigado se encontraba prestando el servicio de transporte público fluvial de carga. Lo expuesto ocasionó que no se tuviera claridad sobre los supuestos que tenían que verificarse en el marco de la investigación que hubiesen permitido establecer de manera inequívoca, que esos hechos y no otros, son los que determinan la conducta que se indilga al investigado, y que debe ser tenida en cuenta por la administración al momento de adelantar su actuación.

Sobre la base de las consideraciones presentadas, la falta de claridad y precisión de las circunstancias de tiempo y lugar de las conductas infringidas no se garantizó el debido proceso al investigado de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política³. Así, esta Delegatura advierte que la imputación realizada en los cargos de la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018, no fueron formulados de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 47 del CPA, que dispone lo siguiente:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (Subrayado fuera de texto).

De ahí, que no es posible determinar la presunta trasgresión contenida en los artículos 8, 11 y el párrafo 1 del artículo 25 de la Ley 1242 de 2008 y los artículos 24, 28 y 36 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015) y la Resolución 1918 de 2015, modificada por la Resolución 5642 de 2016, pues en definitiva los referidos cargos al no ser ni claros, ni precisos, se desprende que no contiene los elementos determinantes para establecer una correcta y legal de las conductas imputadas.

Por consiguiente, se pudo establecer que al momento de la formulación de los cargos de la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018, no se tuvieron en cuenta los elementos que son inherentes a ellos y de acuerdo a la normatividad específica. Lo anterior contraría lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, debido a omisión en la especificación de las circunstancias de tiempo y lugar que debieron tener los cargos formulados por esta Entidad.

6.4. Conclusión del caso.

En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa, con base en los motivos expuestos y en aplicación de los postulados que soportan las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura de Puertos en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR los cargos formulados en la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

³ "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, n cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

⁴ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN NÚMERO

9883 DE 22/09/2021

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018, en contra de **JORGE ELIECER JIMÉNEZ BENAVIDES**"

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 43126 del 25 de septiembre de 2018, en contra de **JORGE ELIECER JIMÉNEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8049356, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **JORGE ELIECER JIMÉNEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8049356, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Delegatura y en subsidio el de apelación ante el Superintendente de Transporte, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

El Superintendente Delegado De Puertos,

Andrés Palacios Lleras
ANDRÉS PALACIOS LLERAS

9883 DE 22/09/2021

Notificar:

JIMENEZ BENAVIDES JORGE ELIECER

Dirección: Correg. Puerto Claver

El Bagre - Antioquia.

Proyectó: Irina Daza Rueda - Profesional Especializado.

Revisó: Luisa Mora - Profesional Especializado.

Aprobó: Tatiana Navarro Quintero - Asesora del Superintendente Delegado de Puertos

Ruta: C:\USERS\IRINA_DAZA\DESKTOP\COMPARTIDA IRINA_DAZA\EXPEDIENTES\CAJA 4 IRINA\JIMÉNEZ BENAVIDES JORGE ELIECER\FALLO JIMÉNEZ BENAVIDES JORGE ELIECERDOC